

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004				Auto resuelve admisibilidad reforma demanda		
2018 00323	Acción de Reparación Directa	NIDIA JUDITH GARCIA MENESES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE REFORMA.	12/11/2021	
20001 33 33 004				Auto que Ordena Correr Traslado		
2018 00515	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ALFONSO MOLINA PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004				Auto que Ordena Correr Traslado		
2018 00528	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELSY ESTIJER RIVERA DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004				Auto que Ordena Correr Traslado		
2019 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIELA - INFANTE BARAONA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004				Auto que Ordena Correr Traslado		
2019 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	AUTO DONDE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004				Auto termina proceso por desistimiento		
2019 00030	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILSA ADONIS GARCIA MOLINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	AUTO ORDENA TERMINAR PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	12/11/2021	
20001 33 33 004				Auto termina proceso por desistimiento		
2019 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS MARIA RODRIGUEZ ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	12/11/2021	
20001 33 33 004				Auto que Ordena Correr Traslado		
2019 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	AUTO DONDE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALOMON HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DONDE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	12/11/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCENITH PINEDA DE SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DONDE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	12/11/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON ENRIQUE - PADILLA GARCIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	12/11/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ YARIME DIAZ ORTIZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	12/11/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORALIS HERRERA MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	12/11/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA OJEDA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	12/11/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO SOLANO PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	12/11/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	XENIA MARGARITA - OCHOA QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	12/11/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR DANIEL CHACON ARIAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	12/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cued.
20001 33 33 004 2019 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEREDITH ELENA DIAZ RAMIREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DONDE SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2019 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RICARDO ALZATE MUÑOZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2019 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ONOEFLIDA BADILLO PÉREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2019 00310	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA - BAQUERO VEGA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2019 00311	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL MARIA BERMUDEZ DE DOMINGUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2019 00312	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STELLA - LINERO PÉREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2019 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSY - MERIÑO MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2019 00320	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO ENRIQUE AREVALO ROYERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2019 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILENIS BEATRIZ GUTIERREZ PINTO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	

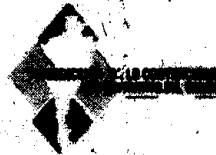
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYIS LOPEZ MORON	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2019 00323	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVEIRO MEDINA HERRERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2019 00335	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELIZA CORTES DÍAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA AL PROCESO LAS PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2020 00233	Acción de Reparación Directa	ZULMA YASMIN VIANA MORA Y OTROS	EQUIDAD SEGUROS Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2021 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR DUARTE RESTREPO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARTIO-INPEC	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2021 00149	Acción de Reparación Directa	EDUARDO YAÑEZ OVIEDO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALLIA GENERAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2021 00155	Ejecutivo	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2021 00171	Acción de Reparación Directa	ODUBER SANCHEZ CONTRERAS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-INPEC	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2021 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GREICY Y ARITHQUINTANA SANCHEZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2021 00180	Acción de Reparación Directa	JOSE ADALBERTO MUÑOZ MONROY Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2021 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS INES - LASCARO SOTO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2021 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SURENIS TATIANA RAMIREZ ROSADO	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
20001 33 33 004 2021 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO PINEDA QUIROGA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Ejecutivo	AURA INES CARANTON DE GOMEZ	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/11/2021	
2021 00197						
20001 33 33 004	Ejecutivo	AURA INES CARANTON DE GOMEZ	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	12/11/2021	
2021 00197						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN ARMANDO LECHUGA PORTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
2021 00198						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JESUS ALBERTO ROJAS RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
2021 00199						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	CARLOS JULIAN PICON CORTES Y OTROS	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
2021 00201						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER AUDITH VEGA NUÑEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
2021 00202						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JESUS GUILLERMO JULIO GELVIS Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	12/11/2021	
2021 00205						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS ANAYA ARIZA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
2021 00206						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JOSE ENRIQUE PINEDA CANTILLO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
2021 00210						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS ALVAREZ MAHECHA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
2021 00211						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE GUEVARA SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y SE ORDENA VINCULAR A LA SEÑORA LISETH SEGOVIA BLANCO.	12/11/2021	
2021 00214						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEL - NIEVES ORTEGA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
2021 00215						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMIENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	12/11/2021	
2021 00219						
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
2021 00220						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	BRAYAN ALFOSO GONZALEZ MEJIA Y OTROS	NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/11/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIELA BUENO CARRASCAL Y OTROS.	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO AVOCA CONOCIMIENTO, SE RESUELVE DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, SE FIJA EL DIA 3 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00A.M	12/11/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFILA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL ALFONSO NIEVES ORTEGA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00215-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MISAEL ALFONSO NIEVES ORTEGA, mediante apoderado judicial contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY como apoderado principal y al doctor JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



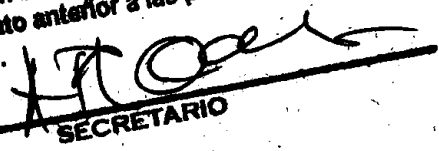
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

16 NOV 2014

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE GUEVARA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00214-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YAMILE GUEVARA SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y atendiendo a que en el presente asunto se persigue el reconocimiento de una sustitución pensional que también es reclamada por la señora LISETH SEGOVIA BLANCO, se hace necesaria su vinculación. En consecuencia, se ordena:

1°. Vincular a la señora LISETH SEGOVIA BLANCO como parte demandada en el presente asunto. Como consecuencia, se ordena:

2°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación, al Departamento del Cesar y a la señora LISETH SEGOVIA BLANCO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido y en artículo 200 de la misma norma.

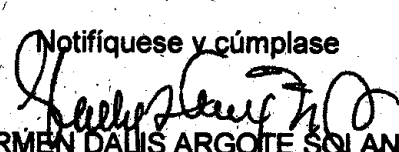
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es; el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor OMAR ALFREDO DITTA DAZA como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ÁLVAREZ MAHECHA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00211-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JUAN CARLOS ÁLVAREZ MAHECHA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

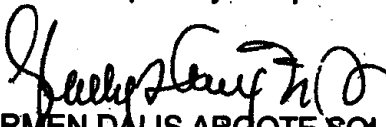
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

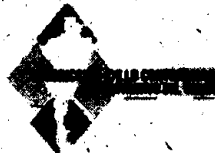


**JUICIO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

12 NOV 2021

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS ANAYA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00206-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSE LUIS ANAYA ARIZA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JURADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

16 NOV 2021

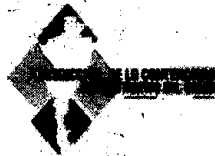
Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTHER AUDITH VEGA NÚÑEZ y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00202-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ESTHER AUDITH VEGA NÚÑEZ y OTROS, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por los demandantes el día 12 de diciembre de 2002 y a título de restablecimiento del derecho solicitan se reconozca a su favor los emolumentos salariales y prestacionales que considera se le adeudan; sin embargo, se observa que la demandante DANITH TORRES CASTAÑEDA, no otorgó poder al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTÍN ARMANDO LECHUGA PORTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00198-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por AGUSTÍN ARMANDO LECHUGA PORTO, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

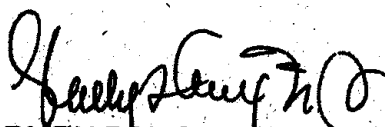
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual el Municipio de Valledupar ordenó suspender el pago de la prima de antigüedad a favor del actor, a partir del 31 de diciembre de 2017. Sin embargo, el Despacho precisa a la parte demandante que la figura del acto administrativo ficto o presunto tiene lugar u ocurrencia cuando han transcurrido más de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición ante la entidad pública sin que se haya resuelto, tal como lo indica el artículo 83 del CPACA.

Lo anterior, deja en evidencia que no es el caso bajo estudio ya que lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad de un supuesto acto administrativo que ordenó la suspensión del pago de la prima de antigüedad a favor del demandante pero del cual sostiene en el hecho 8 de la demanda, no existe, pero, insistió el Despacho, ese acto administrativo que el actor considera ficto o presunto no es producto de una falta de respuesta a una petición que haya presentado.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

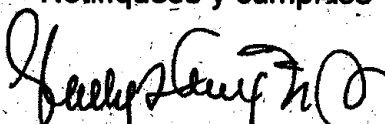
12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PINEDA QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00193-00

Avóquese el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS FERNANDO PINEDA QUIROGA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y teniendo en cuenta que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá en auto del 28 de mayo de 2021 mediante el cual declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, no decretó la nulidad de todo lo actuado, el Despacho teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar y adicionalmente las partes no presentaron oposición a los documentos que obran en el expediente digital, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal se prescinde de la audiencia de pruebas y cierra el periodo probatorio.

Además de lo anterior, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

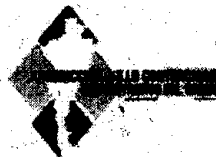
SECRETARIO

**JUEZADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

12 NOV 2021

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUREINIS TATIANA RAMÍREZ ROSADO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00192-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SUREINIS TATIANA RAMÍREZ ROSADO, mediante apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor DAVINSON PEDROZO GUERRA como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



GOBIERNO DEL ESTADO DE VALLE DE GUATEPEQUE
SECRETARIA

16 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

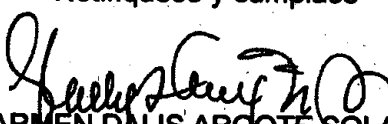
12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS INÉS LASCARRO SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00189-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEDYS INÉS LASCARRO SOTO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

- 1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.
- 2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 5°. Reconózcasele personería al doctor CARLOS MARIO CASTILLA GUTIÉRREZ como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUICIO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREICY YARITH QUINTANA SÁNCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00174-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GREICY YARITH QUINTANA SÁNCHEZ mediante apoderado judicial contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor FRANCISCO ELÍAS FONSECA SOLANO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado al expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

16 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR DUARTE RESTREPO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00148-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NÉSTOR DUARTE RESTREPO y OTROS, mediante apoderado judicial contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

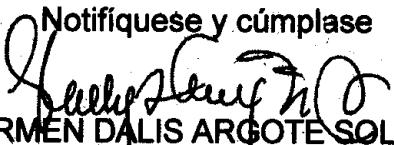
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZÓN como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



QUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
16 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No _____ 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: BRAYAN ALFONSO GONZÁLEZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00222-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por lo tanto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

162 NOV 2021 16 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 635
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIICMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARTURO ARAUJO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00220-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por JORGE ARTURO ARAUJO RAMÍREZ, MARTÍN ARAUJO LÓPEZ, JULIETA ARAUJO LÓPEZ, TULIA LORENA LÓPEZ PEÑA, LUZ MIRIAM RAMÍREZ CASTRO, JORGE JUAN ARAUJO ÁLVAREZ, JORGE ELIECER ARAUJO ARZUAGA, ANGELA LINETH ARAUJO RAMÍREZ, JUAN MANUEL ARAUJO RAMÍREZ, JORGE ELIECER ARAUJO GUTIÉRREZ Y MIGUEL ÁNGEL ARAUJO GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021², en concordancia con lo

¹ Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) la designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones.

² Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador

dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200³ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁴.

5°. Reconózcase personería jurídica a MANUEL JERÓNIMO MANJARREZ CORREA, identificado con C.C. 5.171.205 y T.P. 25.237 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

SECRETARIA
16 NOV 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

³ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁴ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

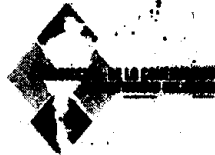
Párrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YUDIS PINEDA CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00210-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por YUDIS PINEDA CANTILLO, FERNANDO MEJIA PADILLA, PABLA CANTILLO BAÑO, KAREN LORENA CHACON PINEDA, MOISÉS MEJÍA PINEDA, JUAN MANUEL MEJÍA PINEDA, ROSSI ISELLA MEJÍA PINEDA, YUDIS MARCELA MEJIA PINEDA y MARIA FERNANDA MEJIA PINEDA y ELIANYS KARINA JIMENEZ CASTRO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1º Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021², en concordancia con lo

¹ Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas; al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

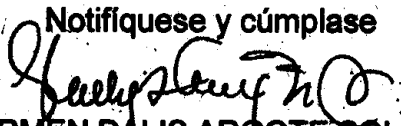
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Barico Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200³ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁴.

5°. Reconózcase personería jurídica a HUGO ARMANDO TOLOZA BOLÍVAR, identificado con C.C. 6.688.627 y T.P. 209.585 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

³ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁴ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS GUILLERMO JULIO GELVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00205-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

De tal manera, y teniendo en cuenta que en este caso no se ha proferido la providencia que ordena admitir la demanda de la referencia, por ser procedente se accede a la solicitud elevada por el accionante.

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

16 NOV 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN PICON CORTES Y OTROS
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00201-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por CARLOS JULIAN PICON CORTES, MARY STELLA PERTUZ SIERRA, CARLOS EDUARDO PICON PERTUZ, VILMA ROCÍO CORTES OSPINA, ALEXANDRA TATIANA DUEÑAS PICON, LAURA ALEXANDRA PICON CORTES, DIEGO LEONARDO QUIJANO CORTES y GENDY PATRICIA QUIJANO CORTES, a través de apoderado judicial, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021², en concordancia con lo

¹ Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

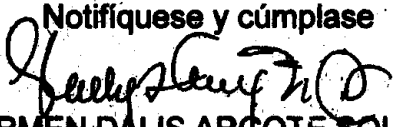
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60,000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200³ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁴.

5°. Reconózcase personería jurídica a JOSÉ JORGE MORA ARMENTA, identificado con C.C. 7.572.839 y T.P. 165.688 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

SECRETARIA

Valledupar, 16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

³ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁴ Artículo 175. Contestación de la demanda: (...)

Párrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO ROJAS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 2 LA
POPA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00199-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante no indicó la dirección de correo electrónico donde deben ser notificados los llamados a rendir interrogatorio de parte, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/róp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **16 NOV 2021**

Por anotación en ESTADO No. **035**
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personales.

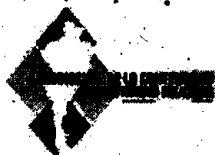
SECRETARIO



¹ "Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ADALBERTO MUÑOZ MONROY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00180-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante no indicó la dirección de correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 16 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

¹ "Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) "



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ODUER SÁNCHEZ CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00171-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por ODUER SÁNCHEZ CONTRERAS, SULEIME PÉREZ SALAZAR, DIDIER ARLEX SÁNCHEZ PÉREZ, DAYITH FARLEY SÁNCHEZ PÉREZ, MYRIAM CONTRERAS JULIO, DIOMEDES SÁNCHEZ CONTRERAS, YURENI PATRICIA SÁNCHEZ OLIVERO, DIOMEDES DE JESÚS SÁNCHEZ OLIVERO y NEIDER ORLANDO SÁNCHEZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021², en concordancia con lo

¹ Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Rama Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco "Agrario" "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200³ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁴.

5°. Reconózcase personería jurídica a JORGE LUÍS DURÁN PICÓN, identificado con C.C. 19.415.676 y T.P. 148.130 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

Notifíquese y cúmplase.

[Firma]
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, 16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 038
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

³ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁴ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE
LOS COLOMBIANOS FUDSOCIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00155-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por lo tanto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 033
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO YAÑEZ OVIEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00149-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por lo tanto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

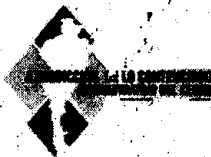


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 075
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA

¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)".



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZULMAN YASMIN VIANA MORA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00233-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021, por el cual se inadmitió la reforma de la demanda presentada por cuanto no se aportó la constancia de conciliación prejudicial que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de la Sociedad Estructuras del Caribe Juyan S.A.S., incluida con nueva parte demandada en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó recurrente, que a la fecha de presentación de la demanda los accionantes desconocían totalmente la existencia de la Sociedad Estructuras del Caribe Juyan S.A.S., por lo que al percatarse que ASOCIENEGA tercerizó la contratación de personal para la ejecución del contrato de obras No. 101-2019 suscrito con el Municipio de la Gloria – Cesar, presentó escrito de reforma de la demanda incluyendo a la mentada sociedad como nueva parte demandada, entidad de derecho privado que no presta un servicio público, razón por lo que, a la luz de lo previsto en los artículos 161 del CPACA y 2° del Decreto 1716 de 2009, no es factible solicitar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control impetrado.

2.2 Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso, la parte actora, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición en esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437, se rige por las normas del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."— Negrillas propias del despacho—

El despacho no repondrá el auto recurrido, porque de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 173 del CPACA, cuando en la reforma de la demanda se incluyan nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. Dice así la norma en cita:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)."

En el presente asunto se tiene que en el escrito de reforma de demanda se incluyó como nueva parte demandada a la sociedad ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S y en ese sentido las pretensiones de la demanda fueron adicionadas, incluyendo como nuevas pretensiones las siguientes:

"1. (...) se declaren administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales estos divididos en Daño Emergente y Lucro Cesante consolidado y Lucro Cesante Futuro, al (...) y a la sociedad ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.; (...).

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se CONDENE (...) a la sociedad ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S a pagar (...), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...) por perjuicios morales, que han sufrido las demandantes (...).

3. Se CONDENE (...) a la sociedad ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S a pagar (...), al pago de los perjuicios materiales en favor de mis poderdantes (...) (...).

4. Ordenar (...) a la Sociedad ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S. a que le den cumplimiento al fallo (...)

5. (...)

6. Como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene en costas y especialmente en agencias en derecho (...) a la Sociedad ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S. (...).

En ese orden de ideas, como quiera que con la reforma de la demanda se introdujeron nuevas pretensiones es requisito indispensable agotar el requisito de procedibilidad, por consiguiente, la exigencia realizada por el Despacho en el auto recurrido es legalmente pertinente en atención a lo señalado en el numeral 3° del artículo 173 del CPACA, arriba citado.

Por las razones que anteceden, no se repondrán el auto dictado el 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."

Así, teniendo en cuenta que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de apelación, se negará la concesión del mismo.

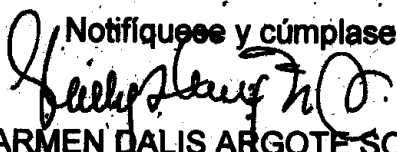
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 26 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Negar el recurso de apelación por no ser procedente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

16 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 075
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **12 NOV 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA BUENO CARRASCAL y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00225-00

i. Asunto

Avóquese el conocimiento del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, promovido por RUBIELA BUENO CARRASCAL y OTRO, mediante apoderado judicial contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP y teniendo en cuenta el estado del proceso en que fue remitido por competencia, entra el Despacho a resolver la excepción previa de indebida integración del contradictorio, propuesta por la entidad demandada.

ii. Antecedentes

- Indebida integración del contradictorio.

Solicita la entidad demandada se vincule en este proceso a la señora CECILIA ESTHER ARATO DE ELJAIK, debido a que en los hechos de la demanda se indicó que entre la persona mencionada y el señor DAVID ELJAIK SALOMÉ, quien es el causante de la prestación que se reclama, existía una sociedad conyugal.

Decisión: para el Despacho la excepción previa propuesta no prospera, debido a que estudiado el expediente remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, se pudo evidenciar que esa dependencia judicial mediante auto del 28 de noviembre de 2019 dispuso la admisión del presente proceso y en el numeral 5 ordenó vincular a la señora CECILIA ESTHER ARATO DE ELJAIK como tercera con interés en las resultas del proceso, quien de conformidad con los documentos obrantes en el expediente digital se encuentra debidamente notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

i. Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

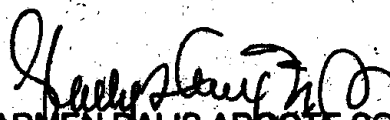
Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso, esto es, señalar fecha y hora para realizar audiencia inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día 3 de marzo de 2022, a las 10:00, a.m.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00219-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJVAO19-47 de fecha 14 de enero de 2019, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

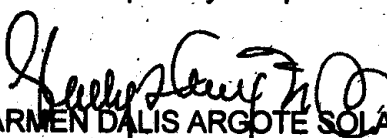
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

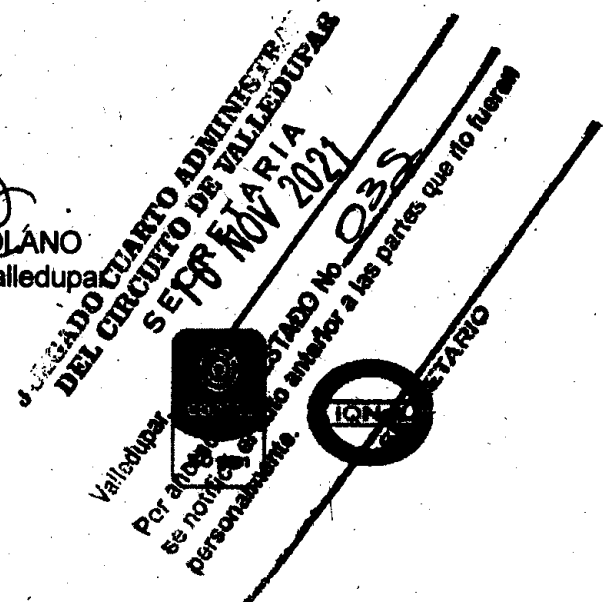
Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase

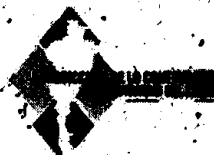

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA INÉS CARANTON DE GÓMEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00197-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de AURA INÉS CARANTON DE GÓMEZ.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por la suma de treinta y siete millones veinticuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos con noventa centavos moneda corriente (\$37.024.334,20) y a favor de la señora AURA INÉS CARANTON DE GÓMEZ, correspondiente al 20% del valor total del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 0563 del 24 de julio de 2017 de la Notaría Única de San Alberto - Cesar, pendiente de pago según lo estipulado en la cláusula cuarta de la citada escritura notarial; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el CPACA, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

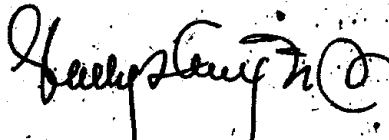
¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

El término para proponer excepciones se registrará por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sexto: Notifíquese en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor José Daniel Bolaño Yezpez, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

16 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 038
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA INÉS CARANTON DE GÓMEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00197-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que esta posea en las entidades bancarias indicadas en el escrito de solicitud de la presente medida, los cuales se deberán practicar sobre recursos propios y sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de cincuenta y cinco millones quinientos treinta y seis mil quinientos un mil pesos con tres centavos m/cte. (\$55.536.501.3); de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

16 NOV 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCENITH PINEDA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00100-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandada no solicitó ninguna y la pedida por la parte demandante no será decretada por inconducente ya que sobre los años que se pide certificación de los emolumentos devengados por la demandante (2015 y 2016), no corresponden al año anterior al de adquirir su status pensional como se reclama en la demanda (2008-2009). Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personales.

SECRETARÍA





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA IZAGUIRRE BÉLTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00049-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandada no solicitó ninguna y la pedida por la parte demandante no será decretada ya que el documento que se pretende obtener obra a folio 27 del expediente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

J4/CDAS/jdr

SECRETARIA

16 NOV 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00113-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, Departamento del Cesar, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 006263 del 24 de agosto de 2018, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y que ordenó reconocer a favor del actor una pensión de jubilación a partir del 8 de julio de 2011.

Estando dentro del término legal, el Departamento del Cesar mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa– frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, El Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del Departamento del Cesar, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará

el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al Departamento del Cesar de la presente Litis, como se indicó, absteniendo se el Despacho de pronunciarse en relación con las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Departamento del Cesar y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

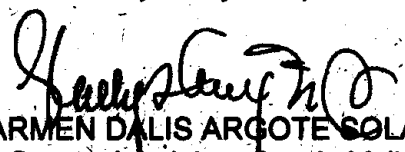
Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado que reconoció a favor de la parte demandante una pensión de jubilación y ordenó la prescripción de las mesadas causadas entre el 3 de julio de 2010 y el 7 de julio de 2011.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

16 NOV 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVEIRO MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00323-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 4 de febrero de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto-ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por el apoderado de la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 4 de febrero de 2019, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que el actor presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

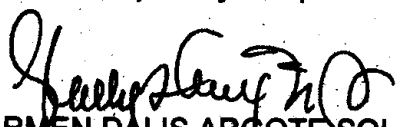
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABELA MARÍA BERMÚDEZ DE DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00311-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 21 de marzo de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por el apoderado de la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 21 de marzo de 2019, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

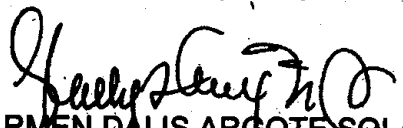
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 16 NOV 2021

Per anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO ENRIQUE ARÉVALO ROYERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00320-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 10 de abril de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por el apoderado del demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 10 de abril de 2019, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que el actor presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

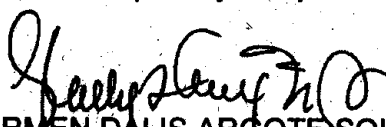
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

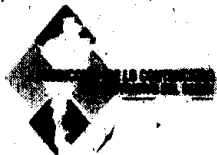
J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 16 NOV 2021
Per anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY MERIÑO MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00317-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 10 de abril de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por el apoderado de la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 10 de abril de 2019, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

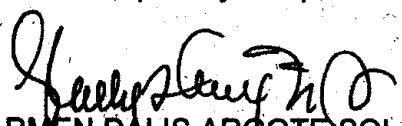
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

16 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ FLÓREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00015-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

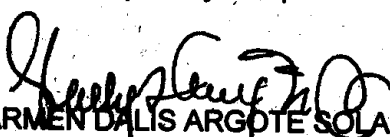
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) sobre la procedencia de la nulidad del acto acusado y posteriormente, ii) si el actor tiene derecho a que se reliquide la asignación de retiro tomando para tal efecto el emolumento denominado prima de antigüedad en cuantía de 38.5% calculada sobre el 100% de la asignación básica y iii) si tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajuste su asignación de retiro con inclusión de la prima de navidad.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

16 NOV 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERYS MARÍA RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00031-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 9 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TILSO ADONIS GARCÍA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00030-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 9 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO MOLINA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00515-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, Departamento del Cesar, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 15 de febrero de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el Departamento del Cesar mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, El Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del Departamento del Cesar, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los

docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al Departamento del Cesar de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Departamento del Cesar y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

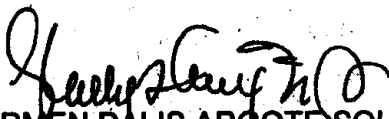
Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 1 2 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYIS LÓPEZ MORÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00322-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 12 de abril de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 16 del expediente suscrita por el apoderado de la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 12 de abril de 2019, donde solicitó se reconociera a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

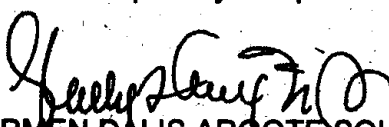
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

16 NOV 2021

Valledupar, _____

Per anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILENIS BEATRIZ GUTIÉRREZ PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00321-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 15 de marzo de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por el apoderado de la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 15 de marzo de 2019, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Preescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

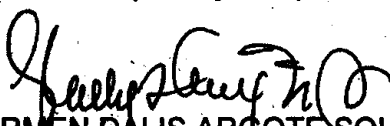
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARCOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

16 NOV. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DANIEL CHACÓN ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00285-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 4 de febrero de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1

del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por el demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 4 de febrero de 2019, donde solicitó se reconociera a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que el actor presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

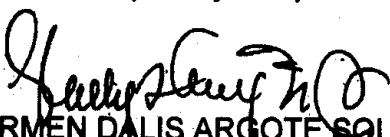
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 16 NOV 2021
Per anotación en ESTADO No 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RICARDO ALZATE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00307-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 5 de octubre de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1

del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por el demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 5 de octubre de 2018, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que el actor presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

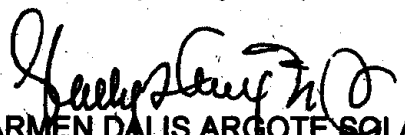
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 16 NOV 2021
Per anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONOEFILDA BADILLO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00309-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 28 de febrero de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1

del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 16 del expediente suscrita por la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 28 de febrero de 2019, donde solicitó se reconociera a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

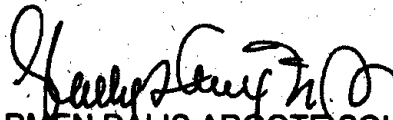
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

16 NOV 2021

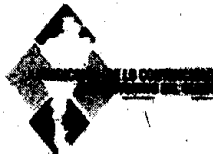
Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA BAQUERO VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00310-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 5 de octubre de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1

del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...) "

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 5 de octubre de 2018, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe por qué no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

16 NOV 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELIZA CORTES DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00335-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 4 de septiembre de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por el apoderado de la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 4 de septiembre de 2018, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

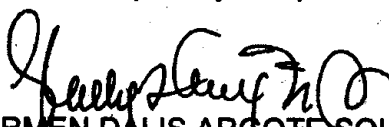
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELSY ESTHER RIVERA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00528-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, Departamento del Cesar, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el Departamento del Cesar mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, El Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del Departamento del Cesar, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los

docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al Departamento del Cesar de la presente Litis, como se indicó.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Departamento del Cesar y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales *allegadas* con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

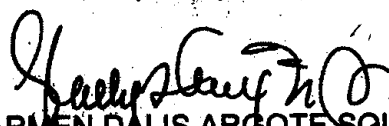
Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A *ibidem*, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

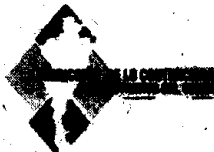
16 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 1 2 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ YARIME DÍAZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00121-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por el apoderado de la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 8 de noviembre de 2017, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

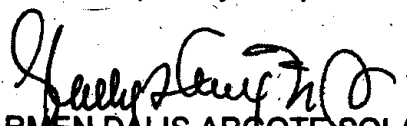
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

16 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORALIS HERRERA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00122-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 16 de enero de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 16 del expediente suscrita por el apoderado de la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 16 de enero de 2018, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

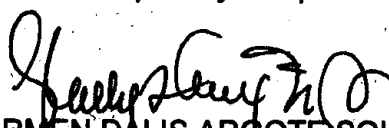
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
16 NOV 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALOMON HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00081-00

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante mediante comunicación del 23 de junio de 2021 indicó que la entidad demandada en su escrito de contestación manifestó que le asiste ánimo conciliatorio y por esa razón solicitó se fije fecha de audiencia para aceptar los parámetros de la propuesta. El Despacho no accede a lo pedido, ya que una vez revisada la contestación de la demanda presentada pudo concluir que no se presentó, para este caso en particular, alguna propuesta conciliatoria sino que la entidad demandada refirió que como parte de las políticas adoptadas por el comité de conciliación de la entidad, se está conciliando en asuntos similares.

Así las cosas, el Despacho ordenará continuar con el trámite y si es del querer de las partes llegar a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al presente proceso, deberán presentar la respectiva solicitud suscrita por ambas partes.

Conforme lo anterior, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

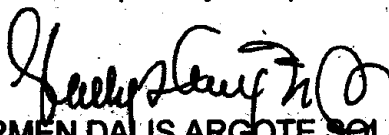
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) sobre la procedencia de la nulidad del acto acusado y posteriormente, ii) si el actor tiene derecho a que se reliquide la asignación de retiro tomando para tal efecto el emolumento denominado prima de antigüedad en cuantía de 38.5% calculada sobre el 100% de la asignación básica y iii) con inclusión del subsidio familiar y la prima de navidad.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 16 NOV 2021

Por anotación en ESTADO No 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA LINERO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00312-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 15 de marzo de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por el apoderado de la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 15 de marzo de 2019, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

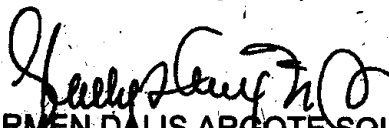
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARCOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

16 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADIELA INFANTE BARAHONA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00007-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 15 de febrero de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 3 del expediente suscrita por el apoderado de la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 15 de febrero de 2018, donde solicitó se reconociera a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

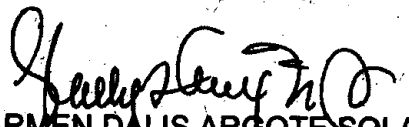
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

16 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





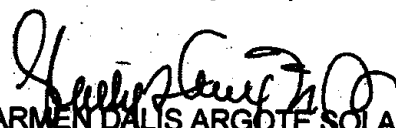
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NIDIA ISABEL MENESES ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00323-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora mediante correo electrónico enviado el día 26 de julio de 2021¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

16 NOV 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



¹ F. 142

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 NOV 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEREDITH ELENA DÍAZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00288-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandada no solicitó ninguna y la pedida por la parte demandante no será decretada ya que el documento que se pretende obtener obra a folio 23 del expediente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifiquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

16 NOV 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SOLANO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00125-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 5 de febrero de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por el apoderado del demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 5 de febrero de 2018, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que el actor presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que el actor presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

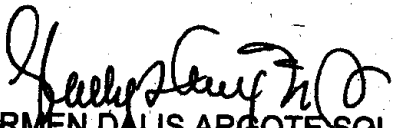
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 16 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

5





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA NAVAS OJEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00124-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...) "

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por el apoderado de la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 15 de diciembre de 2017, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

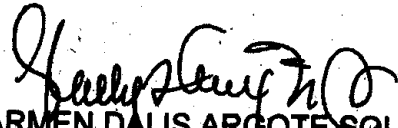
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

16 NOV 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XENIA MARGARITA OCHOA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00282-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 4 de febrero de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, la cual propuso argumentando que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, manifestando que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre quien recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando

la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA establece que cuando se demande un acto administrativo ficto o presunto debe anexarse la prueba que lo demuestre, la cual no es otra que la petición que presentó el particular a la administración y de la cual no obtuvo respuesta dentro del término de 3 meses.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA es del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

De la norma transcrita se concluye que con la petición que obra a folio 17 del expediente suscrita por el apoderado de la demandante y recibida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el día 4 de febrero de 2019, donde solicitó se reconozca a su favor la sanción moratoria a la que considera tiene derecho y de la que afirmó no obtuvo respuesta, se encuentra suficientemente acreditada, a esta etapa del proceso, la ocurrencia del acto ficto o presunto, ya que una circunstancia contraria a esa no la demostró la parte demandada. Además de lo anterior, exigirle al particular que transcurridos los 3 meses sin obtener respuesta a su petición deba realizar una nueva petición solicitando se le informe porque no se le dio respuesta, como lo plantea la parte demandada, constituye una carga desproporcionada en cabeza del particular que no está contemplada en la citada norma.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Argumentó la parte demandada que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación para la que la actora presta sus servicios, ya que es sobre esa entidad que recae la mora reclamada al no haber expedido y notificado el acto administrativo que reconoció la prestación dentro de los términos de ley.

Decisión: Considera el Despacho que esta excepción tampoco prospera, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no se decretará por no ser de utilidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

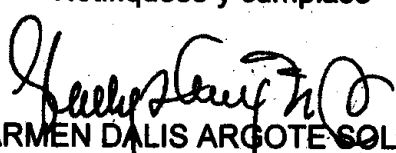
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 16 NOV 2021
Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

